

Solicitante: Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife

Consulta 01/2016, relativa a contabilización de los reintegros derivados de la liquidación negativa del Bloque de Financiación Canario, así como del aplazamiento de los mismos.

Acuerdo Plenario: 25 de febrero de 2016

Texto:

En relación con la Nota Informativa Nº 1/2010 de la Intervención General de la Administración del Estado (en adelante, IGAE) sobre el registro contable de las cantidades a devolver por las entidades locales como consecuencia de la liquidación definitiva de la participación en los tributos del Estado del ejercicio 2008, no se aprecia que se den los criterios para su consideración como pasivos financieros, de acuerdo con lo previsto en el documento número 5 de los Principios contables públicos.

Según el mencionado documento *"el endeudamiento público es toda situación jurídico-pasiva de las Administraciones Públicas surgida directa o indirectamente como consecuencia de un contrato de préstamo"*, que define el contrato de préstamo como *"aquel mediante el cual el prestamista se compromete a poner a disposición de una Administración Pública una cierta cantidad de dinero en una fecha determinada, comprometiéndose la misma a su devolución en otra fecha prefijada, así como al abono de las correspondientes retribuciones, cualquiera que sea la forma en que se instrumente"*.

Por lo que dado el origen y la naturaleza de la devolución no parece que surja como consecuencia de un contrato de préstamo, de acuerdo con la definición transcrita.

Por otra parte, tras la entrada en vigor el 1 de enero de 2015 de la Orden HAP/1781/2013, de 20 de septiembre, por la que se aprueba la Instrucción del modelo normal de contabilidad local, en el marco conceptual de la contabilidad pública considera los pasivos como *"obligaciones actuales surgidas como consecuencia de sucesos pasados, cuya extinción es probable que dé lugar a una disminución de recursos que incorporen rendimientos económicos o un potencial de servicio. A estos efectos, se entienden incluidas las provisiones"*.

Por ello, los criterios contables expresados en la Nota Informativa Nº 1/2010 no parecen concordar con lo expresado en los Documentos sobre Principios contables públicos (de aplicación obligatoria según los criterios y definiciones expresados en el marco conceptual del Plan General de Contabilidad Pública adaptado a la Administración local para el ejercicio 2013).

Bien es cierto que la regla 9 de la Orden EHA/4041/2004, de 23 de noviembre, por la que se aprobó la Instrucción del modelo normal de contabilidad local, recogía entre las funciones que se atribuían a la IGAE, la de emitir pronunciamientos y dictar recomendaciones en orden a facilitar la aplicación de las normas reguladoras de la contabilidad pública local y resolver las consultas que le formularan.

El artículo 91 de la Ley 26/2009 de 23 de diciembre de Presupuestos Generales del Estado para el año 2010 contemplaba el diferimiento de las cantidades a devolver, y la mencionada Nota Informativa recoge las anotaciones contables a practicar en relación con las obligaciones fraccionadas de devolución de ingresos.

La IGAE, sobre la base de la anteriormente indicada regla 9 consideró que, dado que la deuda era cierta en su cuantía y en el plazo de devolución y que no procedía de una adquisición de bienes o servicios, optar por clasificarla a efectos de su registro contable como un pasivo financiero.

Por ello, la nota elaborada en el desarrollo de las funciones atribuidas a la IGAE, recogía el pronunciamiento de este organismo acerca del procedimiento a seguir por las distintas entidades locales en la contabilización de la devolución de estas cantidades.

Como consecuencia de lo anterior, esta Institución entiende que el criterio mantenido por la IGAE en el Nota Informativa Nº 1/2010 era exclusivamente aplicable al caso concreto de las cantidades a devolver por las entidades locales como consecuencia de la liquidación definitiva de la participación en los tributos del Estado del ejercicio 2008, sin que el supuesto objeto de consulta pueda tener la consideración de pasivo financiero por no tener su origen en un contrato de préstamo, tal y como se ha expuesto.

Por lo expuesto, se concluye:

- 1.- Por el saldo a devolver fraccionadamente no se registrará un pasivo.
- 2.- A medida que se vayan produciendo los vencimientos y se compensen con las entregas de los recursos financieros del Bloque de Financiación Canario, se deberá proceder a su contabilización como devoluciones de ingresos.